

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 10 DE ABRIL DE 1930

NÚMERO 5727

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Bella Vista No 2

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 2

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 26

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 66, de 3 de Abril de 1930.....	2023
Resolución número 67, de 3 de Abril de 1930.....	2023
Resolución número 68, de 3 de Abril de 1930.....	2023
Resolución número 69, de 4 de Abril de 1930.....	2023

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 31, de 3 de Abril de 1930.....	2023
Resolución número 32, de 3 de Abril de 1930.....	2023

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica...	2024
Solicitud de registro de marca de fábrica...	2024
Solicitud de registro de marca de fábrica...	2024
AVISOS OFICIALES	2025
EDICTOS	2025

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 66.—Panamá, 3 de Abril de 1930.

Visto el memorial del 12 de Marzo último en que Jacinto Rodríguez pide

la reconsideración y revocatoria de la Resolución ejecutiva número 249 del 31 de Diciembre de 1929, recaída en un denuncia presentado por Fermín Vega contra el peticionario, por el encierro de una vía pública; y considerando que los argumentos aducidos en dicho memorial no logran de ningún modo desvirtuar las razones bien meditadas en que se basa la Resolución en referencia, de manera que no ha variado en nada el aspecto de este asunto.

SE RESUELVE:

Estarase a lo resuelto en este negocio.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 67.—Panamá, 3 de Abril de 1930.

RESUELTO:

No se avoca el conocimiento del juicio de Policía correccional iniciado en la Corregiduría del Barrio Sur de Colón el 30 de Diciembre último contra Flor María Jaramillo por insultos, provocaciones y amenazas a Leonor Guzmán, en virtud del cual aquella ha sido condenada a doce días de arresto y a prestar fianza de paz a favor de la provocada, en vista de que las resoluciones dictadas por los inferiores están fundadas en derecho y en hechos plenamente comprobados; y en consideración a que en tales circunstancias no es ni conveniente ni oportuno aprehender el conocimiento de este asunto.

En los términos anteriores queda resuelto el memorial dirigido a este Despacho el 30 de Marzo último por el defensor de la Jaramillo.

Esta Resolución se funda en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 68.—Panamá, 3 de Abril de 1930.

Kennet G. Smith, quien como empleado de Rosmín C. Silbal, fue acusado ante el Alcalde de Colón el 4 de Febrero último y convicto mediante procedimiento político, de ser responsable de un accidente de tránsito urbano de vehículos que produjo daños apreciados en noventa balboas, los cuales se le condenó a pagar al patrón de Smith.

Subido este asunto ante el Gober-

nador respectivo en virtud de apelación, fue fallado de plano en segunda instancia por dicho Jefe de Policía. Luego, el sindicado ha pedido que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de este asunto, para que revise lo actuado en la última instancia surtida y lo anule por no haberse concedido al penado los términos de prueba y defensa prevenidos en la ley.

Habiéndose accedido a la preinducida solicitud y después de un estudio sereno de este negocio, se pasa a fallarlo previa consideración de que conforme a los artículos 1711 y 1712 del Código Administrativo, no procedía en este caso dictar resolución una vez hecho el cargo al acusado, puesto que éste lo negó y propuso presentar pruebas que demuestran su inocencia. Por lo dicho no podía procederse de tal modo en segunda instancia, bajo pena de nulidad conforme al artículo 1738 del mismo Código Administrativo, motivo por el cual habiéndose omitido todos los trámites procedimentales en segunda instancia es del caso decretar la nulidad pedida y así se resuelve este asunto. En consecuencia, vuelva a la Gobernación de Colón para que se surta de nuevo la apelación interpuesta oportunamente contra la resolución dictada por el Alcalde de Colón en ese juicio de Policía, dándosele cumplimiento al artículo 1708 y siguientes del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, 4 de Abril de 1930.

Por cuanto en el juicio de Policía correccional seguido en el juzgado nocturno de Policía de Colón a principios del corriente año contra Ann Thompson por lesiones ocasionadas a May Henry se han apreciado correctamente las pruebas recogidas y se ha aplicado debidamente la ley; y teniendo en cuenta que no es ni conveniente ni oportuno la revisión de este asunto por el Poder Ejecutivo.

SE RESUELVE:

No avocar su conocimiento.

Queda así decidido el escrito del defensor de la Thompson presentado al Alcalde de Colón el 11 de Febrero último.

Esta Resolución se funda en el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

Subsecretario.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Marina Mercante.—Resolución número 31.—Panamá, Abril 3 de 1930.

En memorial de fecha 1º de los corrientes solicita el señor Aubry Lionel Surgeón a este Despacho, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 se declare permanente la Patente Provisional de Navegación de la Nave Leantaka abandonada provisionalmente por el Consulado General de Panamá en Baltimore, Estados Unidos de Norte América, el 7 de Febrero del corriente año.

La nave en referencia se encuentra actualmente en el Puerto de Colón y va a dedicarse al tráfico de carga entre los puertos de la República.

Como el interesado ha cumplido con las formalidades de las leyes y Decretos sobre la materia,

SE RESUELVE:

Declarar permanente la Patente Provisional de Navegación de la nave llamada "Leantaka" de propiedad del señor Aubry Lionel Surgeón, expedida por el Consulado General de Panamá en Baltimore, el 7 de Febrero último, y se ordena al Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, que cancele la Patente Provisional y expida la Permanente.

Remítase copia de esta diligencia al Inspector del Puerto respectivo, para los fines consiguientes.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 32.—Panamá, Abril 3 de 1930.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 589, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 22 de Febrero del corriente año, por la cual se le impone a Manuel Ah Achú, gerente de la fábrica de licores de Manuel Ah Achú, la multa de B. 500,30 como defraudador del Impuesto de Licores.

A dicho gerente se le sindicó de haber retenido cierta cantidad de timbres para licores, que dice el fue sobrante de las cantidades suministradas por algunos Inspectores del Ramo de servicio en su establecimiento fabril, y que por olvido habían quedado rezagados en el lugar donde se colocan las esencias. Y para sustentar el recurso interpuesto, dice en escrito de fecha 3 del mes próximo pasado lo que sigue:

"Para llegar a semejante conclusión, esto es que he defraudado la renta, por no haber comprobado a satisfacción el motivo legal de hallarse

dichos timbres en mi poder, el señor Administrador invoca el Capítulo VII de la Ley 29 de 1925, y, de manera muy especial, su artículo 41, que a la letra dice: "Al fabricante de licores que pague en el Banco Nacional el impuesto que corresponde a una cantidad determinada de alcohol que haya de comprar, se le entregará por el mismo Banco el número de timbres que represente el valor del impuesto pagado. El interesado indicará la clase de timbres que deben suministrarse, en atención a la capacidad de los envases en que haya de dar a la venta los licores. Los residuos que no representen el valor exacto de un timbre, quedarán a beneficio del Tesoro".

Antes de proceder al estudio de la cuestión así propuesta, desde el punto de vista de las disposiciones legales, quiero manifestar que el acto voluntario mío, despojado de toda malicia, al entregar los referidos timbres demuestra que los consideré, entonces como ahora, de mi exclusiva propiedad, porque los adquirí legítimamente, como lo comprueba la libreta respectiva que ha sido examinada por la oficina correspondiente, la cual no ha pretendido, siquiera impugnar su contenido. Pasemos al fondo de la cuestión. De conformidad con el artículo 46 de la Ley invocada, dos entidades intervienen en el manejo de los timbres: la Administración General del Impuesto de Licores, que los suministra, y el Banco Nacional, que los vende. Mientras que no se establezca, pues, por la vía judicial la desaparición de timbres para licores nacionales, de una oficina o de la otra, es forzoso reconocer como de legítima procedencia los que se hallen en poder de otras personas naturales o jurídicas, y ello es lógicamente así, porque la ley prevé la posibilidad de que el hecho se cumpla frecuentemente. En efecto, el artículo 40 de la Ley 29 de 1925, dispone que el impuesto se liquide por anticipación mediante un cálculo aproximado de la cantidad de licores que ha de producir el alcohol que se destine a la elaboración etc". De allí que el fabricante no recibe la cantidad exacta de timbres que la proyectada elaboración requiere. Esta circunstancia está evidenciada en el artículo 42 que admite el derecho en el fabricante de variar el grado de densidad de los licores que ha elaborado, densidad distinta de la que sirvió de base para la liquidación anticipada del impuesto. Si se ha elaborado licores de densidad menor, el fabricante debe proveerse de la cantidad de sellos necesarios. Y viene aquí la pregunta natural: Y si se ha elaborado licores a mayor grado de densidad de la que sirvió de base para la liquidación anticipada del impuesto, a quien pertenecen los timbres sobrantes? La respuesta es obvia: al fabricante. Admite el señor Administrador, en el cuerpo de la Resolución apelada, que no obstante la organización que ha dado al servicio de timbres, siempre resultan errados sus empeños de establecer, por ese medio, la estadística de la elaboración y el comprobante de la suerte que corran los timbres. El caso es claro: la ley no lleva esa finalidad y carece de eficacia para esos objetos, puesto que no podrán servir de base para lo que ha de ser de la mayor exactitud algo que se funda en cálculo aproximado.

Finalmente, el artículo 51 de la comentada ley, determina taxativamente lo que constituye fraude a la renta y no es potestativo de ninguna autoridad, fuera de la Asamblea Nacional, el señalar nuevos actos que se erijan en infracciones que resulten ser fraudes. La enumeración de estos es sencilla: a) elaborar licores con alcohol de menos de 40°; b) usar timbres no adecuados a las clases de envases asignados; c) usar timbres que se usaron ya por primera vez para los envases de licores; d) expender licores envasados sin el timbre correspondiente respectivo;

e) retener licores envasados sin que estén respaldados por los timbres del caso; y f) envasar licores en envases distintos de los declarados.

Yo no he cometido ninguno de esos hechos; por ninguno de ellos se me ha juzgado; por ninguna de ellos se me multa. La razón y la equidad, la verdad y la ley, demanda de consumo que, por el buen nombre de la administración, se me oiga y se me ampare en mi derecho mediante la aplicación desapasionada y justa de la ley, por estas circunstancias, por el mayor acatamiento...."

Ciertamente que la Ley 29 de 1925 no establece pena alguna por la falta contemplada; pero si constituye fraude al Fisco el que los fabricantes de licores obtengan los timbres por otro órgano que no sea el regular, pues sólo el Gobierno tiene la facultad de vender esas especies conforme a las prescripciones de las leyes del caso.

Sin embargo, es inconcebible que siendo las entidades de la Administración General de la Renta de Licores y el Banco Nacional los que disponen de la entrega de los timbres para licores, los fabricantes los adquieran por conducto distinto, y como existe la circunstancia de que esas contramarcas se entregan de acuerdo con el cálculo aproximado según el grado de densidad del alcohol que se vaya a elaborar, es justo presumir la buena fe en este caso, si se tiene en cuenta, también, la confesión de los empleados respectivos.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 589 de 22 de Febrero último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, en el sentido de levantar la multa de B. 500,00 impuesta a Manuel Ah Achú, gerente de la fábrica de Licores de Manuel Ah Achú y se decomisan los timbres incautados en la fábrica de licores mencionada.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder especial que me ha conferido la "Ostrosresearch Laboratories Inc.", sociedad domiciliada en New York, Estados Unidos de América, solicito de usted respetuosamente el registro a favor de mis mandantes de la marca de fábrica que ellos usan para amparar y distinguir en el comercio de productos medicinales y farmacéuticos un producto que ellos fabrican para usos medicinales. La marca consiste en la palabra

SERENIUM

y la usan en las etiquetas de los envases, cartones y cajas que contienen el artículo. Los solicitantes se reservan el derecho de usar la marca en cualquiera otra forma o color y en combinación con otras palabras o dibujos, conservando siempre su carácter distintivo.

Acompañó el poder que acredita mi personería, la constancia de haber pagado los derechos fiscales,

cuatro ejemplares de la marca y un clisé.

Panamá, Marzo 27 de 1930.

Horacio F. Alfaro.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 28 de Marzo de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en

la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que acompaña mi memorial de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 221,162 a favor de la "Anasco Photoproducts, Inc.", y debidamente traspasada a la "Agfa Anasco Corporation", corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en calle Charles N° 29, ciudad de Binghamton, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

CY LKO

Efectos que ampara: papel sensibilizado para usos fotográficos.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Marzo 5 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 15 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

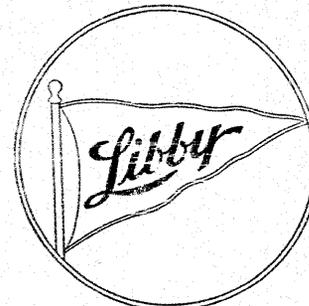
2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 176,503 a favor de la "Libby, McNeill & Libby", corporación del Estado de Maine, domiciliada en Unión Stock Yards, ciudad de Chicago, condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva



sobre una banderola dentro de dos círculos concéntricos.

Efectos que ampara: frijoles con carne de puerco ("pork and beans"); extractos de carne; cubos de consumado; sopas en latas; pescado en latas; frutas, bayas y legumbres en latas, secas y en conserva; pudines ingleses ("plum puddings"); y carnes picadas; aceitunas; encurtidos, salsas de tomate y sainetes, salsas y condimentos para sazonar comestibles; aceite de oliva; aceites de comer y aderezo para ensaladas; mermeladas; mantequi-

llas de frutas; compotas; conservas de frutas y jaleas; leche fresca, condensada, en polvo y evaporada.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Marzo 5 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 5 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OPALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928. Correa Garcia),	1.50
Código Judicial empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 25, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Aranco Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y a entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente.

o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas. El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Arthur Henry y Benjamin Lawson, de identificación desconocida, por no constar en el proceso, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en contra de ellos se sigue en este Tribunal por el delito de (HOMICIDIO) delito que define el Título Duodécimo, Capítulo Primero, Libro II del Código Penal, cuyo emplazamiento se hace en virtud de auto de fecha catorce de marzo del corriente año y se le decreta prisión, con la advertencia de que si no lo hicieron así, su omisión se les apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y Judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de marzo de mil novecientos treinta, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario ad-interim,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—5

EDICTO NUMERO 4

En el juicio seguido a Candelario Pinzón por infractor del Capítulo I Título XIII del Libro II del Código Penal, se ha dictado el fallo siguiente:

“Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Febrero doce de mil novecientos treinta.

Vistos: Por auto de veintinueve de Mayo del año próximo pasado se abrió causa criminal contra Candelario Pinzón, como infractor del Ca-

pítulo I. Título XIII del Libro II del Código Penal.

Al antes mencionado Pinzón se le hicieron los cargos de haberse hurtado, además de dos bueyes de Santiago Ortega Vázquez, su denunciante, otros animales vacunos de Victorino García, José Isabel Aranda, Carlos Vázquez, Casilda viuda de Aranda y un caballo moro azelejo de Carlos Vázquez.

Como al enjuiciado no fue posible capturarlo, apesar de las gestiones acreditadas en los autos, hubo la necesidad de emplazarlo por edicto y, posteriormente declarado rebelde y nombrarle como defensor al Sr. Juan Francisco Fernández B.

Verificado como ha sido el juicio oral de este negocio, con todas las ritualidades de la ley que rige la materia, se pasa a dictar el fallo que corresponde, mediante las consideraciones siguientes:

Acreditando los autos, con número plural de testigos, la preexistencia de los animales de los señores ya mencionados y en cuanto a la responsabilidad del enjuiciado existe la plena prueba para condenarlo por el hurto de los bueyes de Santiago Ortega Vázquez, desde luego que, comprobado el cuerpo del delito, como se ha dicho antes, aseguran José Angel Murillo, Salomón Fuentes y Antolín Pinzón les dijo que él tenía la soga de manila que tenían los bueyes y que no la daba; que iría a Santiago a buscar un abogado.

En cuanto al hurto de los otros animales ya mencionados, no hay base para fundar una condena porque si bien es cierto que Candelario Pinzón vendió en Santiago, al asiático Carlos Chang Ortiz, tres animales vacunos machos, no se ha podido establecer los hierros que tenían esos animales a fin de saber a quienes pertenecían. Igual cosa sucede con el caballo moro de Carlos Vázquez, no se ha podido identificar la persona que lo vendió.

Por las consideraciones que preceden, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Candelario Pinzón, como de veintiocho años de edad, casado, agricultor, natural de Aguadulce, como reo del delito de hurto pecuario, calificando su delincuencia en término medio, a sufrir como pena principal en la Colonia Penal de Coiba sesenta y dos meses de reclusión (y treinta y un mes por cada uno de los dos bueyes de Santiago Ortega Vázquez) y absolue de los otros cargos de que habla el auto de proceder y a las penas accesorias de pago de gastos procesales, daños y perjuicios.

Cópiase, notifíquese y si este fallo no fuere apelado consúltese con el Superior.

BDO. CONTE F.

El Secretario,

A. Fernández F.

Para notificar al enjuiciado el fallo anterior se le da publicidad en el periódico Oficial por cinco veces consecutivas, surtiendo los efectos legales esta notificación doce días después de la última notificación.

El Juez,

BDO. CONTE F.

El Secretario,

Augusto Fernández F.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Guevara, vecino de esta población, se encuentra depositado un toro amari-

Ho, cachi-bajo, como de tres años de edad, aproximadamente y marcado a fuego con los siguientes ferretes:

(....)

El animal en cuestión tiene algún tiempo de vagar en la jurisdicción de este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanzola.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Saavedra natural de este Distrito y con residencia en esta cabecera, se encuentran legalmente depositados un toro de color cagelo o achiotillo como de segunda talla, con corte en forma de horqueta en la punta de la oreja derecha y en la parte abajo de la oreja izquierda otro corte casi igual que representan la señal de sangre; y en la nalga derecha una marca de fuego así: (.....) y una novilla como de segunda talla también, de color amarillo claro y ojeas negras, con corte horizontal en la punta de la oreja derecha y otro en la parte de abajo de la oreja izquierda, en forma de horqueta que representan la señal de sangre, y por marca de fuego un ferrete delineado en la nalga izquierda así: (.....)

Que dichas reses fueron encontradas en el territorio de Perales de la comprensión de este Distrito y denunciadas ante el suscrito, como animales sin dueño conocido y,

Que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en la Alcaldía y lugares más concurridos de la población a fin de que los interesados hagan valer oportunamente los derechos que sobre dichas reses, crean tener.

Es entendido que si nadie comparece con derecho a rescatarlas, serán vendidas en almoneda pública por el Tesorero Municipal, del Distrito luego de vencido el término legal.

Para que también sea publicado en la GACETA OFICIAL, se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Guararé, 3 de Enero de 1930.

El Alcalde,

MANUEL FALCON P.

El Secretario,

M. M. Angulo.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cristóbal Caicedo, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino del Corregimiento de Corozal, se encuentra depositado un bote de madera de espavé, el cual mide veinte metros de largo por treinta y tres pulgadas de ancho.

Dicho bote fué encontrado por el señor Cristóbal Rivera, en aguas de este Distrito, y no tiene dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado bote se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Chepo, 20 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,

MIGUEL T. ALGANDONA.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

30 vs.—10

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Paz Moreno se encuentra depositado un caballo oscuro, castrado, como diez años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (...) de regular estatura, el cual ha sido avaluado en la suma de veinte balboas.

Este caballo fue encontrado vagando en el llano de La Mulata, de propiedad de los herederos de don Ricardo Arias, por el señor Mercedes Zamora, y su dueño no se conoce.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamación en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

LUIS A. DE SEDAS.

El Secretario,

Francisco Carrasco M.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Isabel Victoria, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro amarillo-ojinegro, como de tercera talla, orejano, como de tres años de edad aproximadamente y marcado en el anca del lado izquierdo con el siguiente ferrete:

El animal en cuestión, según manifiesta el denunciante, tiene algún tiempo de vagar en este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanziola.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Arcia presenta un toro amarillo gargantillo, talla segunda, herrado en la paleta izquierda con: P y en las aujitas con: (...), que tiene cuatro años de pastar por la Pintada, sin dueño conocido.

Queda depositado donde el señor Melitón Arrocha Graell.

Si alguno se cree con derecho a este animal puede reclamar dentro de treinta días (30), con pruebas fehacientes y de no aceptarse un legal reclamo será rematado por el Tesorero Municipal. Todo de acuerdo con los Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

JORGE A. ROMERO.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra un novillo depositado, de color amarillo, talla primera, herrado así: en la paleta izquierda con dos hierros (...) y en la cadera del mismo lado con (...). Este animal tiene seis años que pasta en la Pintada, de esta jurisdicción.

Cualquiera persona que se crea con derechos, que lo reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuara el remate por el Tesorero Municipal Artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

JORGE A. ROMERO.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—24

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Matilde Villarreal se encuentra depositado un caballo colorado, con una mancha blanca en la frente y marcado a fuego así (...) en el anca izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Corregidor de Potrerillos como bien vacante por encontrarse vagando en las sabanas de Potrerillos de esta jurisdicción y sin dueño conocido que lo reclame hace meses. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación; con la adverten-

cia que, si transcurrido este término no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Diciembre 3 de 1929.

El Alcalde,

DAVID TAYLOR.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez.

30 vs.—28

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Araúz se encuentra depositado un caballo de color rosillo marcado a fuego así (...) en la pierna izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Juan Caballero como bien vacante por encontrarse vagando hace varios meses en los callejones del lugar de San Martín de esta jurisdicción sin dueño que lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contado desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Diciembre 2 de 1929.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Quintero se encuentra depositado un potrero como de año y medio de edad de color bayo sin marca de ninguna especie.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse vagando por los callejones del lugar de San Martín jurisdicción de este Distrito hace como cinco meses sin dueño que lo reclame.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Aviso en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Noviembre 30 de 1929.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor

30 vs.—29

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heriberto Castellero C., vecino de este Distrito y residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua como de siete años de edad, de mediano tamaño, colorada clara, con una mano y una pata blancas, un lucerillo blanco en la frente y un remiendo en el pecho como rasgón con alambre o cigatriz de gusanera y marcada a fuego en el anca así:

R

Este animal se encontraba vagando en el lugar de "La Teja", hace como un año más o menos sin conocerse dueño, según denuncia caído a este desacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los arts. 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, en los mas públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta (30) días, vencido el cual y sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Septiembre de 1929.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—30

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejo P. Cedeño, vecino de este distrito, se encuentra depositada una yegua colorada ya vieja marcada en la paleta en el lado de montar con este ferrete (A) y un potrillo macho hijo de la misma yegua como de un año de edad sin marca ninguna y de color ballo.

Dichos semovientes han sido presentados por el mismo depositario, de esta población por que hace como siete años que la conoce en la Loma de San Pedro sin conocerle dueño y ya hoy que tiene ese potrero grande que está en estado de herrar, y que no ha podido haberiguar su dueño por mas esfuerzo que ha hecho; por lo que el denunciante los denuncia como bien vacante; por lo que este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en el lugar público de esta oficina por un término de treinta días (30) y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Vencido este término legal sin que nadie comparezca a reclamar estos semovientes, se venderá en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito en atención a los artículos arriba estipulados.

Alanje, Noviembre 8 de 1929.

El Alcalde,

(fdo.) PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

(fdo.) Sergio A. Montemayor.

30 vs.—30